



**Recurso de Revisión:** RRA 367/24

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Administración

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet

Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 367/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **RESULTANDOS:**

#### **Primero. Solicitud de información**

El 15 de mayo de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181324000062, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Indicar si en toda la administración pública central y en organismos públicos descentralizados del gobierno del estado hay laborando cualquier familiar hasta cuarto grado del consejero jurídico y de asistencia legal geovany vasquez sagrego e indicar en que dependencia publica laboran, sueldo bruto y neto además de las prestaciones que reciben o si existe cualquier tipo de crédito

Así mismo en el apartado "otros datos para facilitar su localización" el ahora recurrente menciona lo siguiente:

Dirección general de recursos humanos

#### **Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

Con fecha 29 de mayo de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En relación a la solicitud de folio número 201181324000062, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente.



En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del acuerdo de fecha 28 de mayo de 2024, relativo al expediente número SA/UT/062/2024, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.-TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181324000062**, misma que se recibió el día quince de mayo del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará; y

#### RESULTANDO

**ÚNICO.** El día quince de mayo del año dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO.** A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura **SA/UT/062/2024**, con folio número **201181324000062** con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:

#### TÉRMINOS

**PRIMERO:** En relación a la solicitud de folio número 201181324000062, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto, el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa informa que no encontró dato alguno del C. Geovany Vásquez Sagrero, derivado que dentro de sus archivos solo se encuentra información relacionada con el personal adscrito a la Secretaría de Administración."; asimismo, que el oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se

contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... " De la lectura de la solicitud no se desprende que se englobe dentro de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Máxime que dentro de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración vigente, a esta Dirección de Recursos Humanos, no está la de atender lo relativo a " ... cualquier familiar hasta cuarto grado del consejo jurídico y de asistencia legal geovany vasquez segrero e indicar en que dependencia pública laboran" ... (sic)

**TERCERO:** Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *"Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información ... "*, por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CUARTO:** Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE**

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 12 de junio de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

secretaria de administracion es la responsable como lo establece la ley organica de recabar toda la información del personal que labora en todas las dependencias del gobierno del estado en este tenor la secretaria de administración tiene todos los documentos de todo el personal trabajando en todo el gobierno del estado como lo fundamenta la ley organica en este considerando debe de entregar la información al solicitante.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 18 de junio de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 367/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 27 de junio de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SA/UT/232/2024 firmado por el Director Jurídico y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinticuatro, emitidos dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

### PRUEBAS Y ALEGATOS

**PRIMERO.-** El quince de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con número de folio 201181324000062, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/062/2024, requirió la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.-** En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, es improcedente, toda vez que de conformidad en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporcionó al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

**TERCERO.-** Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

**CUARTO.-** De la respuesta original se le informó mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto, el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa informa que no encontró dato alguno del C. Geovany Vásquez Sagrero, derivado que dentro de sus archivos solo se encuentra información relacionada con el personal adscrito a la Secretaría de Administración."; asimismo, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan

a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... " De la lectura de la solicitud no se desprende que se englobe dentro de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Máxime que dentro de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración vigente, a esta Dirección de Recursos Humanos, no está la de atender lo relativo a " ... cualquier familiar hasta cuarto grado del consejo jurídico y de asistencia legal geovany vasquez segrero e indicar en que dependencia pública laboran" ... (sic) " "; como puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181324000062, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia como se puede consultar en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, **se anexa al presente**, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.-** En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo; se procedió nuevamente ampliar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante oficios SA/UT/225/2024 y SA/UT/226/2024 de fechas veinte de junio del año dos mil veinticuatro, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante los oficios de nomenclatura SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1157/2024 y SA/DA/1947 /2024 de fechas veinticuatro y veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, signado por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, respectivamente; **que se anexan al presente**; que a la letra dice: **Al respecto, el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección, informa que no encontró dato alguno del c. Geovany Vásquez Sagrero, por lo que se reitera la respuesta enviada en mi similar con número SA/DA/1532/2024, del 20 de mayo del año en curso y recibido por esta área a su digno cargo en esa misma fecha.**

Se insiste que el planteamiento no se engloba dentro de las obligaciones de transparencia, establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dentro de las atribuciones conferidas en la Secretaría de Administración dentro de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se encuentra la de investigar los parentescos de los trabajadores del Poder Ejecutivo, ni es requisito para ingresar si cuenta con familiares que trabajan en la administración pública, ni es impedimento si los tiene **para** su ingreso. Este criterio no está establecido, ni en las Constituciones Políticas del Estado de Oaxaca ni en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca o en algún otro ordenamiento legal. Más aún, que el solicitante tiene una idea errónea de que la Secretaría de Administración recaba la información de todas las Dependencias del Gobierno del Estado, el Gobierno del Estado se constituye de diversas Entidades, donde la Secretaría de Administración no tiene injerencia alguna.

**SEXTO.-** En razón de lo anterior, respecto al punto petitorio citado en punto **TERCERO**, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, **informa** de la respuesta inicial en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro y de los puntos petitorios del medio de impugnación, después de realizar una búsqueda la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, en la respuesta contestada en el punto **CUARTO Y QUINTO antes citado**.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente escrito tomando en consideración.

**SEGUNDO.-** Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme al derecho.



2. Copia del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1157/2024 de fecha 24 de junio de 2024 firmado por el Director de Recursos Humanos dirigido al Director Jurídico y Encargado de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En relación a su oficio número SNUT/225/2024, mediante el cual solicita alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso número RRA 367/24, comunico a usted lo siguiente:

Se insiste que el planteamiento no se engloba dentro de las obligaciones de transparencia, establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Administración dentro de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se encuentra la de investigar los parentescos de los trabajadores del Poder Ejecutivo, ni es requisito para ingresar informar si cuenta con familiares que trabajen en la administración pública, ni es impedimento si los tiene para su ingreso. Este criterio no está establecido, ni en la Constitución Política del Estado de Oaxaca ni en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca o en algún otro ordenamiento legal.

Más aún, que el solicitante tiene una idea errónea de que la Secretaría de Administración recaba la información de todas las Dependencias del Gobierno del Estado, el Gobierno del Estado se constituye de diversas Entidades, donde la Secretaría de Administración no tiene injerencia alguna.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Único: Gestione ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el sobreseimiento del recurso de revisión por las razones anteriormente expuestas.

3. Copia del oficio número SA/DA/1947/2024 de fecha 25 de junio de 2024 firmado por la Directora Administrativa dirigido a el Director Jurídico ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a su oficio número SA/UT/226/2024, de fecha 20 de junio del año 2024, en la que hace del conocimiento que el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el expediente de índice RRA 238/24, relativo a la solicitud de información de folio número 201181324000062, remitir en versión pública a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

Al respecto, el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección, informa que no encontró dato alguno del C. Geovany Vásquez Sagrero, por lo que se reitera la respuesta enviada en mi similar con número SA/DA/1532/2024, del 20 de mayo del año en curso y recibido por el área a su digno cargo en esa misma fecha.

[...]

4. Copia del oficio número SA/UT/225/2024 de fecha 20 de junio de 2024 firmado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido al Director de Recursos Humanos ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente oficio me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicita a esta Unidad de Transparencia alegatos y manifestaciones en el expediente de índice **RRA 367/24**, relativo a la solicitud de Información de folio número **201181324000062**; motivo por el cual tengo a bien solicitar su amable apoyo

para que en el **plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente**; remita en versión publica a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Asimismo, tengo a bien manifestar que en caso de que la Información solicitada tenga algún impedimento legal, deberá hacerlo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, indicando y fundamentado los motivos de su dicho, para estar en posibilidad de dar cumplimiento ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con los alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.

Con fundamento el artículo 13 y 91 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo en el Estado, publicado el doce de mayo del año dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

5. Copia del oficio número SA/UT/226/2024 de fecha 20 de junio de 2024 signado por el Director Jurídico y Encargado de la Unidad de Transparencia dirigido a la Directora Administrativa ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente ocurso me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicita a esta Unidad de Transparencia alegatos y manifestaciones en el expediente de índice **RRA 367/24**, relativo a la solicitud de Información de folio número **201181324000062**; motivo por el cual tengo a bien solicitar su amable apoyo para que en el **plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente**; remita en versión publica a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Asimismo, tengo a bien manifestar que en caso de que la Información solicitada tenga algún impedimento legal, deberá hacerlo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, indicando y fundamentado los motivos de su dicho, para estar en posibilidad de dar cumplimiento ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con los alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.

Con fundamento el artículo 13 y 91 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo en el Estado, publicado el doce de mayo del año dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

6. Copia del acuerdo de fecha 28 de mayo de 2024, relativo al expediente número SA/UT/062/2024, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia.



## Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 15 de mayo de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 29 de mayo de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 12 de junio de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.



#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

- Indicar si en toda la administración pública central y en organismos públicos descentralizados del gobierno del Estado, hay laborando cualquier familiar hasta cuarto grado del Consejero Jurídico y de Asistencia Legal Geovany Vásquez Sagrero.
- Indicar en que dependencia pública laboran, sueldo bruto y neto además de las prestaciones que reciben o si existe cualquier tipo de crédito

En respuesta, el sujeto obligado a través del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, informó lo siguiente:

- Que no encontró dato alguno del C. Geovany Vásquez Sagrero, esto, derivado que dentro de sus archivos solo se encuentra información relacionada con el personal adscrito a la Secretaría de Administración.
- Que es responsabilidad de cada área administrativa o equivalente de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la LGTAIP.
- Que, dentro de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración vigente, a la Dirección de Recursos Humanos no se encuentra lo solicitado.

Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión en el que manifestó como sus agravios los siguiente:

- Que la Secretaría de Administración es la responsable como lo establece la ley orgánica de recabar toda la información del personal que labora en todas las dependencias del gobierno del estado.
- Que la Secretaría de Administración tiene los documentos de todo el personal trabajando en todo el Gobierno del Estado como lo fundamenta la Ley Orgánica
- Que el sujeto obligado debe de entregar la información.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó



la admisión del recurso de revisión por el supuesto previsto en la fracción III del artículo 137 de la citada ley:

- La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial complementando lo siguiente:

- Que, dentro de sus obligaciones de transparencia establecidas en la LGTAIP, así como sus atribuciones conferidas en la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se encuentra la de investigar los parentescos de los trabajadores del Poder Ejecutivo, ni es requisito para ingresar si cuenta con familiares que trabajan en la administración pública, ni es impedimento si los tiene para su ingreso.
- Que el solicitante tiene una idea errónea de que la Secretaría de Administración recaba la información de todas las Dependencias del Gobierno del Estado, el Gobierno del Estado se constituye de diversas Entidades, donde la Secretaría de Administración no tiene injerencia alguna.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia referida por el sujeto obligado, se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

### **Quinto. Análisis de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.



Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

**Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente**  
**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, en el presente asunto la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Indicar si en toda la administración pública central y en organismos públicos descentralizados del gobierno del estado hay laborando cualquier familiar hasta cuarto grado del Consejero Jurídico y de Asistencia Legal Geovany Vásquez Sagrero.
- Indicar en que dependencia pública laboran, sueldo bruto y neto además de las prestaciones que reciben o si existe cualquier tipo de crédito

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Humanos y el Departamento de Recursos Humanos, informó lo siguiente:

- Que no encontró dato alguno del C. Geovany Vásquez Sagrero, esto, derivado que dentro de sus archivos solo se encuentra información relacionada con el personal adscrito a la Secretaría de Administración.
- Que es responsabilidad de cada área administrativa o equivalente de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la LGTAIP.
- Que, dentro de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración vigente, a la Dirección de Recursos Humanos no se encuentra lo solicitado.

Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión en el que manifestó como sus agravios los siguiente:

- Que la Secretaría de Administración es la responsable como lo establece la ley orgánica de recabar toda la información del personal que labora en todas las dependencias del gobierno del estado.
- Que la Secretaría de Administración tiene los documentos de todo el personal trabajando en todo el Gobierno del Estado como lo fundamenta la Ley Orgánica
- Que el sujeto obligado debe de entregar la información.

En ese tenor, respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

**Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud hasta el décimo día hábil al que se realizó la misma, informando respecto a la incompetencia. Por lo que el sujeto obligado no cumplió con el requisito de forma para declarar una notoria incompetencia, como se muestra en la siguiente captura de pantalla referente al historial de la solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia:



### Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

### Fecha de recepción de la solicitud

15/05/2024 00:00:00

### Fecha de límite de respuesta a la solicitud

12/06/2024 00:00:00

### Fecha de última respuesta a la solicitud

29/05/2024 13:05:42

### Descripción de la solicitud

Indicar si en toda la administración pública central y en organismos publicos deso legal geovany vasquez sagrego e indicar en que dependencia publica laboran, sue

Por otro lado, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que con base en el artículo 70 de la LTAIPBO, es facultad de cada área administrativa o equivalente a las dependencias y entidades del gobierno del Estado, proporcionar la información que genere. De igual forma, refirió que dentro de las atribuciones conferidas en su reglamento interno no se encuentra la de conocer respecto "*... cualquier familiar hasta cuarto grado del consejero jurídico y de asistencia legal geovany vasquez segrero e indicar en que dependencia pública laboran...*"

Al respecto, es importante referir que si bien el artículo 70 de la LGTAIP, establece la obligación que tienen todos los sujetos obligados de poner a la vista de la ciudadanía a través de sus portales electrónicos, o bien de la Plataforma Nacional de Transparencia, aquella información considera como pública; también es cierto que, en el caso concreto no debe desestimarse que aun cuando cada sujeto obligado incluyendo las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deban publicar información que derive del ejercicio de sus funciones, existen también facultades y atribuciones expresas en distintos ordenamientos aplicables que dotan a ciertos sujetos obligados para conocer de información específica, esto, derivado de la naturaleza de los mismos.

En el caso de estudio, es menester mencionar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la cual se establecen las competencias de la Secretaría de

Administración tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo**. En este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal:

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**Artículo 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de Administración, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 46 de la multicitada Ley.

**ARTÍCULO 46.** A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;**

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;

IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

**V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;**

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.

Revocar los nombramientos de los empleados de la **Administración Pública Estatal**, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano d

VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;

VIII. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;

XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

XII. Derogada;

XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Se deroga;

XV. Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;

XVI. Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado;

XVII. Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIII. Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;

XIX. Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y vigilar los almacenes generales del **Gobierno del Estado**;

XX BIS. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado;

XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del **Poder Ejecutivo del Estado**; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

XXII. Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;

XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;

XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;

XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

XXXIV BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

XXXV. SE DEROGA;

XXXVI. SE DEROGA;

XXXVII. SE DEROGA;

XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;

XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XLII. Se deroga;

XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;

XLIV. Dictar las disposiciones administrativas así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;

XLV. Se deroga

XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este sí es competente para conocer respecto a la administración del capital humano de todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de un análisis de la información requerida por la parte recurrente, la cual versa respecto a si en la administración pública central y en organismos públicos

descentralizados del gobierno del Estado, laboran familiares hasta cuarto grado del Consejero Jurídico y de Asistencia Legal, así como la dependencia en que laboran, sus sueldos brutos, netos y demás prestaciones, o si reciben cualquier tipo de crédito.

Al respecto, debe decirse que, de acuerdo a la normativa que rige al sujeto obligado y descrita con anterioridad, se advierte que si bien, este tiene atribuciones para conocer y administrar lo referente al capital humano de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, también es que, de dichas atribuciones contempladas en la citada Ley, no se encuentra la de conocer respecto el vínculo de parentesco que existe entre las y los trabajadores.

Ahora bien, respecto al parentesco el Código Civil para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 304.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 305.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 306.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer; y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 307.- El parentesco civil es el que nace de la adopción; existe entre el adoptante y el adoptado y entre éste y los parientes del primero.

Artículo 308.- Cada generación forma un grado, de parentesco.

Artículo 309.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas, que, sin descender de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 310.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 311.- En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 312.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Es así que, conforme al Código Civil para el Estado de Oaxaca, el parentesco es la relación que contraen las personas por consanguinidad, afinidad y civil, de los cuales, existen grados de línea recta o transversal.



Ahora bien, para deducir si algún trabajador tiene relación de parentesco con otro, no bastaría con conocer únicamente sus generales, si no que, para acreditar dicho hecho, implicaría otro tipo de datos comprobatorios.

Por otra parte, resulta importante hacer mención que la Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 20, 21, 24 y 25, que es una relación de trabajo, así como las condiciones que deben regir a este.

**Artículo 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

**Artículo 21.-** Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

**Artículo 24.-** Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

**Artículo 25.-** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincriminal.

Con base en la normativa anterior, se puede deducir que el escrito en el que se fijen las condiciones de trabajo no se prevé algún requisito o, por el contrario, impedimento que implique algún parentesco de las y los trabajadores entre sí.



Ahora bien, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que el sujeto obligado en vía de alegatos señaló que, dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se encuentra la de investigar los parentescos de los trabajadores del Poder Ejecutivo, ni es requisito para ingresar si cuenta con familiares que trabajan en la administración pública, ni es impedimento para su ingreso.

En seguimiento al alegato vertido por el sujeto obligado, en aras de ser garantista con el derecho de acceso a la información, este Órgano realiza un análisis con un método de interpretación gramatical y lógico jurídico de lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cuanto a lo que se refiere de los requisitos para ostentar un cargo de servicio público.

En ese entendido, de un escrutinio realizado a la referida ley, se logró apreciar que únicamente un numeral aduce a dichos requisitos, siendo el artículo 21, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 21.** Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y
- VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.
- VII. (DEROGADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.

Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad,

paridad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación; procurando la inclusión de personas con discapacidad.

De la transcripción realizada, no se advierte que sea requisito para ingresar a laborar el ser o no familiar hasta cierto grado de una persona que ya se encuentre laborando dentro de dicha institución, es decir, de manera estricta la ley no hace mención a requerir dicha información, mucho menos faculta a la Institución para recabar la misma, por lo que, se entiende que el sujeto obligado, no cuente con la información requerida por el solicitante, y en atención al principio general del derecho "*impossibilium nulla obligatio est*", que significa "*nadie está obligado a lo imposible*" sería ilógico el requerir la información al sujeto obligado cuando no existe fundamento legal que lo obligue a requerir dicha información al momento de contratar nuevo personal.

Por lo antes expuesto, resulta **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

#### **Sexto. Decisión**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresados por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

#### **Séptimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**Tercero,** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Quinto.** Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 367/24